



ESTADO GENERAL DE PROCESOS JUDICIALES

a 15 de octubre de 2021

Se presenta informe sobre el estado general de los procesos que cursan ante la jurisdicción en soporte para el reporte de información de instituciones públicas prestadoras de servicios de salud del artículo 2.5.3.8.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, compilatorios del Decreto 2193 de 2004

3.1

Radicado:	41001333100520080012901
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	Amanda Perdomo y otros
Juez:	Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva
Contingencia:	Pasivo contingente cierto (X/2 \$ 35 112 080)

Proceso con sentencia de segunda instancia del 24 de julio de 2020 notificada el dos de septiembre de 2020 que revocó parcialmente el fallo del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva del 19 de noviembre de 2018, declarando la responsabilidad patrimonial de la Empresa y reduciendo el monto de la condena de perjuicios. La lectura conjunta de los puntos resolutive de la providencia, que hicieron tránsito a cosa juzgada el 4 de septiembre de 2020 sería la siguiente:

[A QUO] PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN BRINDADA A LA PACIENTE Y EL DAÑO” propuesta por la entidad accionada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO –H.

[A QUO] SEGUNDO.- DECLARA no probada la causal exonerativas de hecho de un tercero, propuesta por la accionada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

[A QUO] TERCERO.- DETERMINAR que no le asiste responsabilidad administrativa a las accionadas: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – H [y a la ESE HOSPITAL MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR], conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[AD QUEM] CUARTO: DECLARAR a la NACIÓN – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la ESE. Manuel Tovar Castro [sic], son patrimonial y administrativamente responsable s por la pérdida de oportunidad de recibir una atención médica asistencial oportuna padecida por el señor Eduar Andrés Piedrahita Perdomo, según las consideraciones expuestas.

[AD QUEM] QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la ESE Manuel Tovar Castro a indemnizar a las siguientes personas en las siguientes sumas por concepto de pérdida de oportunidad de recibir una atención médica asistencial oportuna:

DEMANDANTE	SMMLV [2020]
Amanda Perdomo (madre)	10
Eliseo Piedrahita Santacruz (padre)	10
Ángela Piedrahita Perdomo (hermana)	10
Natalia Piedrahita Perdomo (hermana)	10
Gina Paola Piedrahita Perdomo (hermana)	10
Diana María Piedrahita Perdomo (hermana)	10
Rubén Darío Piedrahita Perdomo (hermano)	10
Nicolás Piedrahita Perdomo (hermano)	10



[A QUO] QUINTO [sic].- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

[...]

El total reconocido por la judicatura a favor de los demandantes asciende a \$ 70 224 160. Sin embargo, luego del beneficio de división en conjunto con la Policía Nacional (0.5), la condena en contra de la Empresa Social del Estado es de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$ 35 112 080). La Resolución 172 del cinco de octubre de 2020 liquidó la condena judicial y ordenó el pago oficio de la sentencia. Vencido el plazo de veinte días posteriores a la notificación del acto administrativo de liquidación del crédito judicial a favor de los demandantes, en los términos del inciso final del artículo 65 de la Ley 179 de 1994, se procedió a la constitución del título judicial a favor del juzgado de conocimiento. La fecha de pago fue el siete de diciembre de 2020. El cuatro de noviembre de 2020 regresó el expediente al juzgado de origen.

El 11 de febrero de 2021 la Sala Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado «[amparó] el derecho al debido proceso de los señores *Eliseo Piedrahita Santacruz, Amanda Perdomo, Ángela Piedrahita Perdomo, Natalia Piedrahita Perdomo, Nicolás Piedrahita Perdomo, Gina Paola Piedrahita Perdomo, Rubén Darío Piedrahita Perdomo y Diana María Piedrahita*». En consecuencia «[dejó] **parcialmente sin efecto** la sentencia proferida el 24 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo del Huila en el proceso de reparación directa con radicado Nro. 41001-33-31-005-2008-00129-01, esto es, en lo concerniente a la tasación del perjuicio por pérdida de la oportunidad». Entonces, se ordenó al Tribunal Administrativo del Huila «[dictar] una **sentencia complementaria** en la que fije de manera motivada la indemnización del perjuicio de pérdida de oportunidad a partir de parámetros criterios de razonabilidad» –resaltados del original–. El fallo de tutela conmina a la corporación judicial huilense a complementar su *ratio decidendi* en armonía con el precedente de la jurisdicción administrativa, aun a pesar de subrayar la validez de su determinación. Explicó el Consejo de Estado:

Entonces, como ya lo ha expuesto esta Corporación en otras oportunidades, la aplicación de criterios de equidad y del prudente arbitrio del juez con miras a cuantificar los perjuicios, no lo despoja de la obligación de exponer las razones que lo llevan a establecer un determinado valor frente a la indemnización del daño reconocido. Más aún en un asunto como el que se analiza, en el que se varió el daño antijurídico imputado a la entidad –Policía Nacional–, pues este cambio afectó de manera importante la tasación de perjuicios que había sido reconocida en primera instancia, por lo que lo esperado es que la decisión frente a la tasación estuviera suficientemente motivada, razonada y fundada.

En este punto, la Sala enfatiza en la importancia de que el juez de la causa exponga cuáles fueron los aspectos o medios de prueba que tuvo en cuenta para llegar a tal determinación, pues ello permite el control intersubjetivo de las decisiones judiciales.

6.5. En consecuencia, la indebida aplicación al caso concreto de los parámetros de cuantificación de la indemnización del daño por pérdida de la oportunidad contenidos en la sentencia que el tribunal acogió como fundamento; sumado a la falta de motivación en relación con la aplicación parcial de estos presupuestos de liquidación y a la ausencia de un razonamiento objetivo que explique la tasación del daño impuesta por el Tribunal Administrativo del Huila, permite a la Sala concluir que, aunque el precedente acogido en el caso concreto es válido, su aplicación al caso concreto no estuvo acompañado de motivación suficiente y comporta un entendimiento errado del principio de equidad.

Como se observa, la tutela otorgada no exige modificación alguna de los puntos resolutive de la sentencia del 24 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo del Huila, sólo requiere una mayor justificación de las razones para decidir. Esto no es contrario a los intereses de la Empresa Social del Estado, por lo que fallo de tutela no fue impugnado.



Sin embargo, la parte actora sí presentó escrito de impugnación el 25 de febrero de 2021 en el que solicitó la revocatoria total de fallo y el reconocimiento de perjuicios a la tarifa máxima reconocida o, en su defecto, en una proporción al 99% de la pérdida de la oportunidad.

Sentencia complementaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 19 de marzo de 2021, en cumplimiento a la orden del Consejo de Estado al decidir la protección constitucional de los demandantes, sustituyó los numerales cuarto y quinto su fallo condenatorio, así:

CUARTO: DECLARAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la ESE Manuel Tovar Castro, son patrimonial y administrativamente responsables por la pérdida de oportunidad de recibir una atención médica asistencial oportuna padecida por el señor Eduar Andrés Piedrahita Perdomo, según las consideraciones expuestas.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la ESE Manuel Tovar Castro a indemnizar a las siguientes personas en las siguientes sumas por concepto de pérdida de oportunidad de recibir una atención médica asistencial oportuna:

DEMANDANTE	SMMLV [2021]
Amanda Perdomo (madre)	12.5
Eliseo Piedrahita Santacruz (padre)	12.5
Ángela Piedrahita Perdomo (hermana)	12.5
Natalia Piedrahita Perdomo (hermana)	12.5
Gina Paola Piedrahita Perdomo (hermana)	12.5
Diana María Piedrahita Perdomo (hermana)	12.5
Rubén Darío Piedrahita Perdomo (hermano)	12.5
Nicolás Piedrahita Perdomo (hermano)	12.5

La sentencia complementaria reliquidó las sumas a pagar, incrementando su cuantía en dos aspectos: (i) estableció 2.5 salarios mínimos más para cada acreedor, para un gran total de cien salarios, sobre ochenta establecidos inicialmente y (ii) actualizó a salarios de la vigencia en curso, sobre los liquidados inicialmente de la vigencia 2020. En consecuencia, los \$ 35 112 080 millones totales liquidados, considerando un factor de división de 0.5, incrementaron a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 45 426 300), lo que arrojó una diferencia de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 10 314 220)**.

El ocho de junio la Empresa Social del Estado expidió la Resolución 140, con la cual reliquidó las sumas adeudadas a los demandantes «por la condena judicial contenida en la sentencia complementaria de segunda instancia del 19 de marzo de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión (41001333100520080012901); dictada en cumplimiento al fallo de tutela de la Sala Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 11 de febrero de 2021 (radicado 11001031500020200502901)». El 18 de junio se realizó el pago a los terceros a través de constitución de título judicial en el juzgado de conocimiento de primera instancia.

Adicionalmente, el 23 de junio de 2021 se notificó fallo que resolvió impugnación de tutela que cursa ante el Consejo de Estado (11001031500020200502901). Se decidió por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C «**REVOCAR** el fallo proferido el 11 de febrero de 2021 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y, en su lugar, **NEGAR** la acción de tutela presenta [...]».

El tres de agosto, por medio de correo electrónico, se solicitó la devolución del título judicial constituido en exceso.

El 30 de septiembre se concluyó por el Comité no iniciar la acción de repetición. Se está en proceso de informar tal determinación al Coordinador de Agentes del Ministerio Público.



5.1

Radicado:	41001333100220100015801
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	David Losada Medina y otros
Juez:	Tribunal Administrativo del Huila – Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Contingencia:	Pasivo contingente remoto (X/4 \$34.472.700)

Proceso al despacho para sentencia ante el Tribunal Administrativo del Huila, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, para decidir recurso de apelación al fallo de instancia que concedió parcialmente las súplicas de la demanda, exonerándonos de responsabilidad. El 23 de septiembre de 2020 se presentaron alegatos de conclusión y el 16 de octubre de 2020 ingresó al despacho.

El tres de agosto de 2021 por auto, se convocó a las partes a audiencia según el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de reconstruir prueba obrante en la contestación de la demanda de Caprecom, consistente en un CD-ROM roto. El 19 de agosto de 2021, constituidas en audiencia virtual las partes del proceso, se prescindió de dicho documento, quedando nuevamente el expediente al despacho para fallo.

6.1

Radicado:	41001333100620110000501
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	Eliécer Trujillo Sánchez y otros
Juez:	Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Contingencia:	Pasivo contingente posible (X/2 \$150.000.000)

Proceso al despacho para sentencia de segunda instancia desde el 14 de septiembre de 2018, luego de solicitud probatoria por el juez de conocimiento para mejor resolver. El *ad quo* negó las pretensiones de la demanda.

El 5 de agosto de 2021 se envió el expediente al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de descongestión de los procesos escriturales. El despacho remitiorio fue el Tribunal Administrativo del Huila - Dr. Jorge Alirio Cortés Soto.

7.

Radicado:	41001233300020120006800
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	John Harry Fernández Huérfano y otros
Juez:	Tribunal Administrativo del Huila – Dr. Ramiro Aponte Pino
Contingencia:	Pasivo contingente posible (X/3 \$195.038.876)

Proceso al despacho para sentencia de primera instancia desde el 18 de marzo de 2019. El primero de marzo de 2019 a las 8:00 se llevó a cabo diligencia de sustentación de dictamen pericial por parte de RAFAEL HORACIO CHACÓN OLIVEROS, fallida por inasistencia del profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva y en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión. El cinco de marzo se radicó por el perito justificación de su inasistencia. El 15 de marzo de 2019 se radicó escrito de alegatos de conclusión por nuestra parte.



8.

Radicado:	41001333300220120009500
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	Angélica Yurani Díaz Moncada
Juez:	Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva
Contingencia:	Pasivo contingente cierto (X/1 \$53.523.431,82)

Proceso con sentencia de segunda instancia del 23 de julio de 2020, registrada en el sistema de consulta de procesos el 17 de julio de 2020. En su fallo, el Tribunal concluyó:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de septiembre 19 de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación oficial G-C3-01-0945-0-2012 de abril 20 de 2012, mediante el cual la ESE. Manuel Castro Tovar de Pitalito, negó a la demandante la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por haber laborado en dicha institución.

TERCERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la señora Angélica Yurani Díaz Moncada y la ESE. Manuel Castro Tovar de Pitalito que tuvo vigencia del 3 de agosto de 2010 al 15 de julio de 2011.

CUARTO: CONDENAR a la ESE. Manuel Castro Tovar de Pitalito a pagar a la demandante, Angélica Yurani Díaz Moncada, las prestaciones sociales (vacaciones, primas de servicios, primas de navidad, prima de vacaciones, cesantías y demás) causadas del 3 de agosto de 2010 al 15 de julio de 2011, tiempo en el que se dio la relación laboral aquí declarada, tomando como base para liquidarlas los honorarios pactados en el último contrato de prestación de servicios que celebraron, debidamente indexadas según se indicó.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada pagar la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10'978.899) de aportes a la seguridad social de la actora pero en favor de los respectivos fondos de Pensiones, EPS y ARL, que le correspondían como empleador para el periodo de vinculación de la demandante y SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$616.395) a favor de la actora por los pagos adicionales que ella realizó de aportes; todo lo anterior de conformidad con la liquidación que se anexa y hace parte de esta decisión.

SEXTO: CONDENAR a la ESE. Manuel Castro Tovar de Pitalito a pagar a la actora la indemnización por despido injustificado de sesenta (60) días de salario junto con catorce (14) semanas de licencia de maternidad por la protección laboral reforzada, debidamente actualizadas con la fórmula financiera que se señaló en las consideraciones.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandada y a favor de la demandante, incluyendo un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho de esta instancia. El a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia.



NOVENO: ORDENAR que en firme la presente decisión se remita el expediente al juzgado de origen, una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

El 25 de septiembre cobró fuerza ejecutoria la sentencia. Por medio de la Resolución 186 del 27 de octubre de 2020, se liquidó el crédito judicial y se ordenó su pago. A la fecha todas las medidas ordenadas se encuentran cumplidas. Pendiente expedición de paz y salvo por la parte demandante. El cinco de febrero, por auto, el Ad Quo obedeció lo dispuesto por el superior. El 12 de marzo se liquidaron costas por secretaría del juzgado, sin embargo, las mismas ya fueron cobijadas administrativamente gracias a la solicitud de la parte y su reconocimiento a través del acto administrativo.

El Comité de Conciliación en sesión del tres de marzo de 2021 «[concluyó por unanimidad] no iniciar la acción de repetición por la sentencia de segunda instancia del 23 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo del Huila». Esta determinación se comunicó al Ministerio Público a través del correo conciliacionadvaneiva@procuraduria.gov.co el 14 de mayo de 2021. Para archivo.

11.

Radicado:	41001333300220140008500
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	Miguel Ordóñez Urbano y otro
Juez:	Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva
Contingencia:	Pasivo contingente cierto (X/2 \$13 167 045)

Proceso con sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2020, notificada por correo electrónico el 19 de mayo de 2020 que «[revocó] la sentencia del 29 de junio de 2017, proferida por Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda». La Corporación consideró que «se encuentra acreditada la actuación negligente de la ESE Manuel Castro Tovar y del Laboratorio adscrito al Departamento del Huila para el diagnóstico del VIH en el curso de la primera gestación de la señora Diana Marcela Garzón Valbuena, comoquiera que en el proceso está probado que tales entidades no siguieron los protocolos para establecer y descartar el diagnóstico de VIH que arrojó la prueba de tamizaje inicial que le fue practicada [...]». La cuantía de la condena asciende a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, iguales a VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 26 334 090).

El 23 de julio se recibió solicitud de pago por el tercero interesado. Por medio de la Resolución 144 del 24 de julio de 2020 se determinó:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR las sumas adeudadas a DIANA MARCELA GARZÓN VALBUENA (víctima directa), MIGUEL ORDÓÑEZ URBANO (esposo), y del menor JHON ALEXANDER ORDÓÑEZ GARZÓN (hijo); representadas todas en cumplimiento de la sentencia 24 de abril de 2020 del Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión –radicado 41001333300220140008500–; según el siguiente detalle:

BENEFICIARIO	RELACIÓN	CONDENA	FACTOR DE DIVISIÓN	TOTAL
DIANA MARCELA GARZÓN VALBUENA	VÍCTIMA DIRECTA	10 SMLMV	0,5	5 SMLMV
MIGUEL ORDÓÑEZ URBANO	ESPOSO	10 SMLMV	0,5	5 SMLMV
JHON ALEXANDER ORDÓÑEZ GARZÓN	HIJO	10 SMLMV	0,5	5 SMLMV



TOTAL LIQUIDADADO CON BENEFICIO DE DIVISIÓN (X/2): 15 S.M.L.M.V (2020). (QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 2020) = **SON TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 13 167 045).**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el pago de los valores reconocidos en el numeral anterior a LENIN EDUARDO ROJAS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 12.263.560, abogado portador de la Tarjeta Profesional 130.067 del Consejo Superior de la Judicatura; quien actúa como apoderado especial de los acreedores y cuenta con facultad expresa para recibir.

ARTÍCULO TERCERO: IMPUTAR los gastos generados en cumplimiento de la presente resolución al rubro 33301 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES del presupuesto de la actual vigencia.

[...]

Pendiente constancia de paz y salvo por el actor. El 11 de septiembre de 2020 regresó al juzgado de primera instancia el expediente. El 16 de octubre de 2020 se dictó por el A Quo auto de obediencia del superior. El primero de febrero en sesión del Comité de Conciliación se concluyó por unanimidad no iniciar la acción de repetición. Esta determinación fue comunicada al Coordinador de Agentes del Ministerio Público, por correo electrónico, el 25 de febrero de 2021. Para archivar

12.

Radicado:	41001333300120150000100
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	Gerardo Artunduaga Rivera y otros
Juez:	Juez Primero Administrativo Oral de Neiva
Contingencia:	Pasivo contingente posible (X/6 \$16.666.667)

Proceso en periodo probatorio. El 18 de mayo de 2018 se celebró Audiencia de Pruebas. Se practicaron testimonios de las partes, entre ellos, el solicitado por nuestra Empresa Social del Estado del profesional Nolan Cassiani.

El nueve de septiembre de 2021 se dio continuidad a la audiencia de pruebas, previamente programada por medio de Auto del 4 de agosto de 2021. Se practicaron pruebas documentales y testimoniales. Tercero demandado MEDICAL PRO&NFO SAS insiste en la práctica del testimonio de ANTONIETA MOLINA REYES, médico internista. La judicatura instó a la parte a justificar los trámites surtidos para lograr la comparecencia de la testigo y suspendió la diligencia, quedando pendiente su reprogramación. El 15 de septiembre de 2021 el apoderado de MEDICAL PRO&NFO SAS allegó memorial en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en audiencia. El 12 de octubre, por Auto, se requirió al apoderado de MEDICAL PRO&NFO SAS dirección de notificación de testigo.

14.

Radicado:	41001333300320160035400
Medio de control:	Acción de reparación directa
Accionante:	Serafín Gaviria y otros
Juez:	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva
Contingencia:	Pasivo contingente posible (X/3 \$22.981.800)



Proceso al despacho para sentencia de primera instancia desde el 20 de mayo de 2021. El cinco de agosto de 2020 se celebró audiencia inicial virtual, sin conciliación. Se decretaron las pruebas solicitadas en el escrito que contestó la demanda. Los días 8 y 9 de marzo se practicaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión. El 24 de marzo de 2021 se presentaron alegatos por nuestra parte.

17.

Radicado:	41001333300920170044700
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	Nelson Vargas Buenaventura
Juez:	Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva
Contingencia:	Pasivo contingente probable (X/1 \$49.644.162)

PROCESO A CARGO DEL DR. JESÚS EDUARDO CASTRO BRAVO. El seis de noviembre de 2019 se celebró Audiencia Inicial, saneándose el proceso, fijándose el litigio y decretándose pruebas. El 3 de diciembre de 2019 se recibieron por el Juzgado pruebas requeridas a la ESE Municipal. La Audiencia de Pruebas programada para el seis de mayo de 2020 a las 7:30 am, no se celebró por la emergencia sanitaria de COVID-19. El 23 de abril de 2021 se corrió traslado de las pruebas. El 23 de julio de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión.

20

Radicado:	41001333300220190040401
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	Luz Stella Molina Marulanda
Juez:	Tribunal Administrativo del Huila – M.P.: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Contingencia:	Pasivo contingente probable (X/1 \$16.837.840)

PROCESO A CARGO DEL DR. JESÚS EDUARDO CASTRO BRAVO. Proceso con sentencia condenatoria de primera instancia del 16 de junio de 2021, notificada el 21 de junio, que estableció:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente y de manera OFICIOSA la excepción de prescripción, respecto de la indemnización causada anterior al 6 de junio de 2016, la que no operara para los aportes en materia de seguridad social por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora Luz Stella Molina Marulanda y la ESE. Manuel Castro Tovar de Pitalito, existió una relación laboral en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, que se relacionan en la providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA NULIDAD del oficio No. ES-PE01-E-0733 de 12 de junio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, a la demandante Luz Stella Molina Marulanda, como auxiliar de archivo clínico, en virtud de haberse dado una relación laboral en la ejecución de los contratos relacionados en la parte motiva de esta sentencia, durante el periodo comprendido del 6 de junio de 2016 al 31 de enero de 2017.

CUARTO: Como restablecimiento del derecho, se CONDENA a la ESE. Manuel Castro Tovar de Pitalito a RECONOCER y PAGAR a favor de la demandante Luz Stella Molina Marulanda, a título de indemnización las prestaciones sociales a que tiene derecho y que devengan los demás empleados de planta, como primas de servicios, navidad, vacaciones, cesantías etc., que correspondan de manera proporcional al tiempo comprendido entre el 6 de junio de 2016 al 31 de enero de 2017



teniendo en cuenta la prescripción declarada en el primer numeral, las que se deberán tenerse en cuenta para liquidar las otras prestaciones, y, deberá hacer los descuentos de Ley.

QUINTO: Igualmente como restablecimiento del derecho se CONDENA a la ESE. Manuel Castro Tovar de Pitalito a RECONOCER y PAGAR, el porcentaje faltante que le corresponda como empleador de los aportes para pensión, a la Administradora a la cual se encuentre afiliado la demandante, durante el periodo del 26 de abril de 2010 al 31 de enero de 2017; para lo cual tomará el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), que hubiere efectuado mensualmente, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como.

SEXTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la demandante Luz Stella Molina Marulanda, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, esto es del 26 de abril de 2010 al 31 de enero de 2017, se tendrán en cuenta para efectos pensionales.

SÉPTIMO: Todas las prestaciones aquí reconocidas a título de indemnización por la ejecución de cualquier contrato de prestación de servicios, deberán actualizarse conforme a la fórmula planteada en los considerandos y deberá hacerse los descuentos de Ley.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

NOVENO: Sin costas.

[...]

El fallo fue apelado oportunamente el ocho de julio de 2021. El 28 de julio de 2021 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada. El 18 de agosto de 2021 se envió al Tribunal Administrativo del Huila. El primero de septiembre de 2021 se radicó el proceso al magistrado JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO.

22

Radicado:	41001233300020190024300
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	María Luisa Gómez Achury
Juez:	Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Dr. Ramiro Aponte Pino
Contingencia:	Sin contingencia

Proceso con sentencia de segunda instancia del 26 de julio de 2021, que niega pretensiones de la demanda. Se encontró por el Tribunal «probada la exceptiva denominada *inepta demanda* (en razón a que no demandó [el actor] el acto definitivo que resolvió la petición formulada por la demandante)». Fue resuelto:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la ESE Manuel Castro Tovar de Pitalito.

SEGUNDO.- Declarar probada de oficio la excepción denominada *inepta demanda*, por las razones expuestas en esta sentencia. En consecuencia, se dispone la terminación del proceso.



El 20 de agosto de 2021 a las 17 horas cobró ejecutoria la sentencia de primera instancia, sin recursos. Pendiente el archivo del expediente.

23

Radicado:	41551310500120200012801
Medio de control:	Ordinario laboral
Accionante:	Dolis Romero Vásquez
Juez:	Tribunal Superior de Neiva – Dra. Luz Dary Ortega Ortiz
Contingencia:	Pasivo contingente remoto (X/2 5.000.000)

PROCESO A CARGO DEL DR. JESÚS EDUARDO CASTRO BRAVO. Proceso ordinario laboral con pretensión declarativa de existencia de relación laboral (contrato realidad) y de condena de prestaciones sociales en solidaridad con el Gremio Administrativo y Asistencial de la Salud GREADSA, notificada por aviso el 18 de enero de 2021. El ocho de enero de 2021 se contestó la demanda por parte de la Empresa. El 26 de marzo, por auto, se tuvo por notificada por conducta concluyente a tercero demandado y se inadmitió la contestación presentada por nuestra Empresa Social del Estado.

En audiencia de trámite y juzgamiento de primera instancia del 11 de mayo de 2021 el juzgado niega las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor debido a que no fue demostrada la calidad de trabajador oficial del poderdante. De igual forma, fueron negadas las pretensiones en contra del Gremio Administrativo y Asistencial de la Salud GREADSA, considerando su ausencia de legitimación pasiva en la relación laboral pretendida, exclusiva entre la Empresa Social del Estado y el trabajador.

El 29 de junio de 2021 se admitió el traslado y se corrió traslado para alegar de conclusión. El 15 de julio venció en silencio el término anterior. A partir del 16 de julio de 2021 ingresó el expediente al despacho para decidir trámite jurisdiccional de consulta.

25

Radicado:	41551310500120210020500
Medio de control:	Ordinario laboral
Accionante:	Yina Paola Rojas Toro
Juez:	Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito
Contingencia:	Pasivo contingente remoto (X/2 \$ 90 000 000)

Proceso ordinario laboral con pretensión declarativa de existencia de relación laboral (contrato realidad) y de condena de prestaciones sociales en solidaridad con el Gremio Administrativo y Asistencial de la Salud GREADSA, notificada por aviso el 13 de septiembre de 2021 y corriendo término para contestar. Se solicita primariamente en la demanda:

PRIMERA: Que se declare la existencia de la relación laboral mediante contrato de trabajo – contrato realidad, entre la ESE MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR de Pitalito (H) en su calidad de verdadero empleador y la señora TINA PAOLA ROJAS TORO, en calidad de trabajadora.

[...]

QUINTA: Que en virtud de la anterior declaratoria, se reconozca mediante sentencia la calidad de trabajador, y en consecuencia sea condenada a la demandada la ESE MANUEL CASTRO TOVAR de Pitalito (H) en su calidad de empleador o responsable principal a pagar a favor de mi poderdante



las siguientes acreencias laborales: prestaciones sociales, horas extras, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria.

[...]

El 24 de septiembre de 2021 se contestó la demanda por parte de la Empresa y se llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en cumplimiento del contrato de *seguro responsabilidad civil servidores públicos* con el número 560-87 994000000122, anexo 0.

En Auto del primero de octubre de 2021 se tuvo por contestada la demanda de la Empresa Social del Estado por parte de la judicatura, aunque se inadmitió el llamamiento en garantía a la empresa aseguradora. Por medio de correo electrónico del seis de octubre de 2021 se subsanó el llamamiento. A la espera de fijación de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


ORIANA SOFIA PEÑA MAZABEL
Gerente


JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ SUÁREZ
Contratista